

GENERAL ROCA, 25 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**E.G.A.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° RO-02316-F-2025 , respecto de la legalidad de MODIFICACION de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 09-02-2026 en relación a la niña A.M.G.E. DNI 5. (17-05-2023) hija de C.G. DNI N° 4. y G.D.E. DNI N° 4..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la MODIFICACION de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 13-02-2026 se realizaron audiencias en presencia de la niña, los técnicos de Senaf y la Defensora de Menores quien en el mismo acto presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la modificación y prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala diferentes acciones que refieren haber desplegado en la intervención que llevan adelante y que observan por parte de los progenitores y la abuela paterna escasa recepción adhesión a las propuestas de trabajo, no responden los mensajes de texto ni las citaciones no adhiriendo a las entrevistas domiciliarias.

Detallan que establecieron un abordaje articulado con las defensoras

de ambos progenitores (Dra. Irene Peruzi, y Dra. Ana Maria Streindenberger con la finalidad de instrumentar a los progenitores respecto de los procesos legales sus derechos y las responsabilidades en su rol materno y paterno. Que en líneas generales han mostrado escasa apertura, no atendiendo a los equipos.

Detallan diferentes expresiones de los progenitores y familia extensa respecto a lineamientos o interrogantes realizados, observan que la Sra. M. se molesta ante las preguntas del equipo técnico, refieren que le han reiterado que es necesario conocer su desempeño y el de sus progenitores en el cuidado de la niña. Que le han facilitado unas planillas para que pueda describir y dar cuenta de cómo fueron los espacios de vinculación de los progenitores y que se ha sentido molesta manifestandoles que carece de tiempo para ello y que la Senaf "se deje de joder con los progenitores" además de frases tales como "Uds. hostigan a estos chicos y a la madre de ella y al padre de G. que hicieron todo este lío, están lo más tranquilos y la justicia no está ahí"... "no saben el daño terrible que le hacen a la nena" entre otros aspectos que señalan haber acontecido en el transcurso de la intervención por ello concluyen que los progenitores no presentan una problematización de la situación real en la que se encuentra la niña, no han podido acreditar ni sostener una relación laboral estable, situación que los deja sujetos a la dependencia económica de sus progenitores, que ambos progenitores carecen de competencias parentales psicosociales para el sostenimiento de los cuidados integrales para la niña como salud, educación socialización, definición de los roles parentales, (detallan que la niña llama mamá a S. y nombra a su progenitora por el nombre), transmisión de límites saludables, entre otros.

Continúan señalando que han observado poca o nula adhesión o permeabilidad de los progenitores y de la Sra. I.M. a las propuestas

profesionales diseñadas que tiendan a la instrumentación, promoción y restauración de las capacidades en el ejercicio del rol parental. Por lo que modifican la medida permaneciendo la niña con la tía.

En audiencia celebrada en un primer momento comparece la tía manifestando que la niña no concurrió por encontrarse enferma con fiebre, ante el planteo de si la van o la llevo al medico refiere que luego la llevaran, se le insiste en la importancia de tomar contacto con la niña y expresa que la va a concurrir para traerla. A los pocos minutos regresa y manifiesta que viene en camino. Luego de expresarle la importancia de seguir los lineamientos del Organismo proteccional lo cual se evidencia falta de predisposición y cuestionamiento constante a la técnica y una vez terminada la audiencia se suscita el hecho de violencia en los pasillos del tribunal con la familia.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente aclarar que las modificaciones de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Que sin perjuicio de los hechos ocurrido y en el entendimiento que el Organismo Proteccionals era quien evaluara tales actos en la progenitora y familia extensa considero que la modificación de la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109,

Resulta pertinente dejar constancia que en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 el Organismo proteccional deberá previo al vencimiento de la prorroga regularizar la situación de la niña en función de los plazos legales.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

- 1) Decretar la legalidad de la de la MODIFICACIÓN medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 9/2/2026, por un término solicitado por el organismo proteccional, los que comenzaron a computarse desde el día 28/1/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 23/2/2026, continuando Á.M.E.G., DNI 5. (2a) al cuidado de la tía paterna Sra. S.E. DNI 3.domiciliada en calle L.P.N.1.D.2. de la ciudad de General Roca, quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.
- 2) El Organismo Proteccional al vencimiento de la presente modificación deberá EXPEDIRSE en función de que el tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 regularizando la situación de la niña.
- 3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces
- 4) Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa
Jueza